

**ORDENANZA FISCAL**

**Tasa por Licencias Urbanísticas**

ARTICULO 1. - FUNCIONAMIENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 144 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 58 de la citada Ley 39/1988. Las Licencias de Obras serán concedidas y autorizadas por el Alcalde.

ARTICULO 2. - HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a certificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el Art. 178 de la Ley sobre régimen del suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de Abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y políticas previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio; sin perjuicio de las autorizaciones necesarias para construcción en suelo de dominio público.

No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

ARTICULO 3. - SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el Art. 33 de la ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios o se ejecuten las obras.

En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO 4. - RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. - BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de la tasa:

El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimiento de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones, así como alineaciones y rasantes.

La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

ARTICULO 6. - CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Cuota mínima.....6 Euros.  
Concesión de línea.....0,30 Euros/m.l

**ORDENANZA FISCAL**

**Tasa por Licencias Urbanísticas**

Concesión de rasante.....	0,30 Euros/m.l
Obras, hundimientos, construcciones e instalaciones.....	0,7 % Coste ejecución
Parcelaciones y reparcelaciones.....	30 Euros
Calificaciones urbanísticas.....	12 Euros

ARTICULO 7. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 8. - DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando la obra se haya iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión eso no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esa obra o su demolición si no fuera autorizable.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguna por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9. - DECLARACIÓN

La concesión de licencia se realizará de la siguiente manera:

Para obras consideradas mayores, reparcelaciones, líneas y rasantes, será extendida por la Alcaldía, previa aprobación pleno.

Las obras consideradas menores, parcelaciones, hundimientos y calificaciones urbanísticas, serán concedidas por resolución de la Alcaldía.

Las solicitudes para dicha concesión de licencias, se hará en impreso modelo oficial, adjuntando lo siguiente:

Obras mayores, proyecto técnico visado por el Colegio Oficial.

Obras menores, memoria, croquis y presupuestos de la obra a realizar, confeccionado por técnico o maestro de obras.

En hundimientos, parcelaciones, líneas, rasantes, etc..., se adjuntarán croquis o documentos necesarios para la identificación del solar o finca.

ARTICULO 10. - LIQUIDACIÓN E INGRESO

Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el Art. 5º. 1.a), b) y d):

Una vez concedida la licencia urbanística, practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras o las superficies de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con reducción o no de lo, en su caso, ingresado en provisional.

En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto de Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

ORDENANZA FISCAL

**Tasa por Licencias Urbanísticas**

Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

La no-utilización en un plazo de 3 meses desde la concesión de la Licencia, ésta se declarará nula; igualmente el mal uso de ella, no eximiendo en ningún caso del pago de la cuota.

ARTICULO 11. - INFRACCIONES Y SANCIONES

Serán aplicables las medidas sancionadoras estipuladas en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Arts. 77 y siguiente de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 12. -

Esta Ordenanza se atenderá a lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 20 de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de esa publicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal, con las modificaciones que se aprueban, así como el contenido que se deja vigente, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día 31 de Diciembre de 1.990. Pasando a ser aplicable junto con el presupuesto del ejercicio de 1.992.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO